Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado Nacional en Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Iván Matías A quien refirió que había comprado una moto a Lucas Facundo L M , aunque no realizó la correspondiente transferencia de dominio. Asimismo, manifiesta que le prestó la moto a N Z otorgándole el titular registral la correspondiente cédula azul. Luego de un tiempo, A le solicitó a Z la devolución de la moto y allí tomó conocimiento de que éste la había vendido. Posteriormente, una mujer se contactó con L M titular registral del vehículo, y le manifestó que su sobrino había adquirido la moto y le habían entregado, junto con ella, un formulario 08 con firmas falsificadas, que nunca presentó para realizar la transferencia de dominio.

Si bien no se incorporó la resolución mediante la cual el magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia federal, del rechazo de esta última surge que el declinante sustentó su decisión en la falsificación de documentos nacionales.

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución porque el formulario de transferencia no se había presentado ante el registro.

Con la insistencia del magistrado que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca

s/incidencia de incompetencia", y en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Si bien en principio corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de formularios de transferencia de inscripción de dominio cuando éstos hayan sido presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en este caso, y más allá de que el instrumento apócrifo no fue presentado ante dicho organismo, la falsificación recayó sobre la firma y sello de la encargada en su carácter de autoridad certificante, por lo que su investigación corresponde al juez federal conforme lo dispuesto en el artículo 33, inciso "c" del Código Procesal Penal.

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.12.2022 14:56:47